

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00256
Demandante: Alejandro Augusto Jaramillo Martínez
Demandado: Ligia Martínez Roa
Proveído: Interlocutorio No.497

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Curador Ad-litem, Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, designado para la representación de las acreedoras hipotecarias, quien informó haber localizado a las señoras MARÍA CRISTINA y MARÍA FERNANDA GARCÍA SANITH y recibir de parte de estas la instrucción o manifestación de no iniciar ejecución alguna contra la señora Ligia Martínez, en razón al pago de la deuda objeto de hipoteca.

Por lo tanto, corresponde adelantar la etapa procesal pertinente, tal como se expone a continuación.

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio y contestadas las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 25 del mes de noviembre del año 2021 a la hora de las 9:30 am la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicasen en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE: ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda y contestación de las excepciones de mérito:

1. Poder (Pág. 2 a 4).
2. Original del pagaré No. 80265684 y carta de instrucciones (Pág. 5 a 11).

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la demandada **LIGIA MARTÍNEZ ROA**, debiendo presentarse ante el Despacho el día acá

establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por los extremos procesales y de ser el caso por esta operadora judicial, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA: LIGIA MARTÍNEZ ROA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Poder (Pág. 27, 28).
2. Declaración extra proceso No. 1055 del 22 de agosto de 2018, rendida en la Notaria 77 del Círculo de Bogotá por la señora LIGIA MARTÍNEZ ROA (Pág. 30, 31).

NEGAR la documental obrante a folio 24, correspondiente a la grabación magnética bajo el entendido que no cumple con las exigencias para el manejo de ese tipo de pruebas.

2.2. TESTIMONIAL: NEGAR la testimonial de SEGISMUNDO SÁNCHEZ GUERRERO e HILDA RODRÍGUEZ ROA, por cuanto no cumple con los presupuestos del artículo 212 del CGP. Asimismo, la de LIGIA MARTÍNEZ ROA, pues esta ostenta la calidad de demandada dentro del presente proceso y su interrogatorio será escuchado por el Despacho.

2.3. DICTAMEN PERICIAL: NEGAR el dictamen pericial solicitado en virtud de lo previsto en el artículo 227 del CGP *“La parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. Así las cosas, se echa de menos que la prueba referida obre en el plenario.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte al demandante ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ y a la demandada LIGIA MARTÍNEZ ROA, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por los extremos procesales y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados en la demanda.

3.2. TESTIMONIO: Se ordena la recepción del testimonio de la señora HILDA MARTÍNEZ ROA, identificada con C.C. No. 20.222.411 de Bogotá, a fin de absolver las preguntas que le serán formuladas por este Juzgado, frente a los hechos de la demanda y sus excepciones. Por secretaría y por el medio más idóneo hágase concurrir a la susodicha.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 150

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c34dc5b2eeadaae07521a5a94a69d3b3f1ba27c9330894c60291d55d6100fcb

Documento generado en 23/09/2021 04:02:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00256
Demandante: Alejandro Augusto Jaramillo Martínez
Demandado: Ligia Martínez Roa

Se incorpora el oficio que antecede, No. 2992 de fecha 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), mediante el cual informa sobre el embargo de remanentes decretado dentro del presente asunto. Para el efecto, comuníquesele que su orden será atendida en el turno que corresponda, conforme a las anteriores medidas que también fueron decretadas por los otros despachos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 150

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61471dfe8c278ce59599009ff4c0320ac95587c8d9e511a72fae28ff3c21c428
Documento generado en 23/09/2021 03:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Verbal 2018 - 01089
Demandantes: Camilo Arturo Arévalo Cardona y otro
Demandado: Grupo Empresarial OIKOS S.A.

Dado que el a – quo se pronunció frente al requerimiento del proveído anterior emitido por esa sede judicial, se considera procedente ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia calendada 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

En firme éste proveído, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 150

—

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e45cca8f032cd3dd08f02188554979a3dd3f61c13e5f55a7b7f62fb99
758653**

Documento generado en 19/08/2021 05:26:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal
Demandantes: Luz Marina Diaz Abunza Juan Pablo Cote Bautista y otros
Demandado: Derly Faysury Castillo Vega y otros
Radicación: 2018-00147-00 Folio: 353 Tomo: XXIV
Llamado en garantía: Seguros la Equidad

Tener por notificados del auto admisorio a la demandada DERLY FAYSURY CASTILLO VEGA por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (fls.404 a 413 cd,1), quien dentro del término legal guardó silencio y no propuso ningún medio exceptivo según lo indicado en el informe secretarial visible a folio 420 vto.

Obre en autos el escrito y anexo aportado por la parte demandante, mediante la cual allegó la publicación del emplazamiento de EDWIN UBEIMAR ABRIL CORREDOR (fls.414 a 419 de ese cuaderno).

Ahora bien, se insta a secretaría para que proceda a realizar el trámite que establece el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Emplazados

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 150

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f19f7ef2f123e49b75d88407b0b5a91cf628b58408dcb095596f2d2dd1c4d
26d**

Documento generado en 23/09/2021 03:03:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00238
Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Demandado: Inversiones y Construcciones Novacentro Ltda., y
Otros.
Proveído: Interlocutorio No. 495

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NOVACENTRO LTDA – EN LIQUIDACION, contra el auto adiado el 26 de mayo de 2021, concretamente frente a lo dispuesto en su numeral 12, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación arribada por el referido profesional del derecho, por haberse allegado otra con anterioridad.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el señor MARINO ZULUAGA BOTERO, quien contestó la demanda en representación de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NOVACENTRO LTDA – EN LIQUIDACION, “no cuenta con los poderes necesarios para la presentación de una contestación de la demanda pues este carece de autoridad ética y moral para ello dentro del presente proceso”.

Al respecto, pone en conocimiento la existencia del proceso penal, en contra de MARINO ZULUAGA BOTERO por el delito de fraude procesal entre otros, el cual cursa actualmente FISCALIA 79 SECCIONAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO SECCIONAL BOGOTA. RAD. 110016000049201116362, según certificado del que solicita su trámite ante la mencionada entidad.

Refiere que el mencionado demandado saltándose las limitaciones establecidas en los estatutos, suscribió la Escritura No. 3342 el 10 de octubre de 2008, que entre otras cosas dio origen al presente asunto, pues para dicha fecha los nombramientos estaban siendo cuestionados por el Juzgado 35 Civil del Circuito, quien había suspendido los nombramientos, en que estaba el señor MARINO ZULUAGA, sin embargo este aportó un certificado de Cámara de

Comercio que no reflejaba la restricción de requerir autorización para actos superiores a DOS MILLONES DE PESOS.

Por lo tanto, estima que el señor Zuluaga Botero no posee facultad de derechos litigiosos de la compañía y por ello solicita que se tenga en cuenta únicamente la contestación de la demanda presentada por él.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que la decisión recurrida debe ser confirmada por cuanto los argumentos expuestos por el profesional del derecho no se ajustan a las previsiones legales que regulan la materia y que se emplean como sustento del auto objeto de censura.

Para el efecto, cabe recordar que el 31 de enero de 2020 el demandado MARINO ZULUAGA BOTERO se notificó personalmente del presente asunto y posteriormente el 25 de febrero de 2020, en calidad abogado y representante legal principal de la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NOVACENTRO LTDA – EN LIQUIDACION, allegó escrito de contestación ejerciendo la defensa de dicha sociedad. (Pág. 277)

A su turno, el día 4 de febrero de 2020 la señora MARTA LIA ESTRADA VASQUEZ se notificó personalmente de la demanda en su condición de demandada y también como representante legal de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NOVACENTRO LTDA – EN LIQUIDACION, procediendo a contestar la demanda el día 2 de marzo de 2020 a través del apoderado por ella designado para la representación de esta sociedad (Pág. 352).

Así claramente puede evidenciarse que quien se hizo presente en este asunto y aportó en tiempo el primer escrito de contestación en nombre de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NOVACENTRO LTDA – EN LIQUIDACION fue el señor MARINO ZULUAGA BOTERO en su calidad de representante legal y abogado.

Por ello el Despacho únicamente tuvo en cuenta la primera contestación arriada al plenario, pues conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P., “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Ahora, si bien discute el recurrente que el señor MARINO ZULUAGA BOTERO se encuentra imposibilitado para ejercer la representación y defensa de la aludida sociedad, lo cierto es que en el plenario no existe documento alguno que así lo acredite, pues si bien existe una denuncia por fraude proceso y otros delitos en contra del susodicho, tal como se constata con el documento emitido por la Fiscalía 79 Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito (Pág. 351), lo cierto que al mismo no se la ha impuesto medida restrictiva alguna, o por lo menos así no se prueba.

Por el contrario, todos los certificados de existencia y representación legal de la persona jurídica, arriados por el demandado, por el recurrente y descargados por el Despacho a través del RUES, dan cuenta de la vigencia de su cargo y de las facultades a él conferidas.

En virtud de las anteriores premisas, no se repone el proveído censurado y se concede el recurso subsidiario de apelación bajo los términos del numeral 1° del artículo 321 del CGP. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 26 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo. Para efectos de lo anterior, remítase el presente asunto ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Como quiera que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá también emitió oficio No. 21-1061 JMN de 2021 comunicando el embargo de los derechos o créditos que acá sean reconocidos a favor de la sociedad BD BOGOTÁ S.A.S., por secretaría infórmele

sobre la imposibilidad de acatar dicha medida, pues la referida sociedad no hace parte dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.150

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9534ffce0590f187c371f140162505b1c7de76e873f84dd911ef59ee1645dbae

Documento generado en 23/09/2021 03:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 DEMANDADA: JEANNETTE RODRÍGUEZ FRANCO
 RADICACIÓN: 2019-00093-00 FOLIO: 92 TOMO: XXV

Obre en auto la documental allegada a folios 76 a 93 mediante la cual aportó la constancia de remisión del aviso a la demandada; sin embargo, se advierte al memorialista que no se puede tener en cuenta debido a lo que se expone en el informe secretarial que antecede (fl.94 vto.) el cual se le pone en conocimiento a la parte interesada. Tómese nota que si bien el auto del 18 de agosto de 2018 debe comunicarse debido a que fue con el que se aceptó la cesión, lo cierto es que también debe notificarse el que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, deberá repetirse la notificación indicando en debida forma la información del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 SECRETARIA
 Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021
 Notificado el auto anterior por anotación
 en estado de la fecha.
 No. 150

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4852e9cc001749b3456b241a7809a2ac2c16ad9e14c690d56fe79dfd215bd7b6

Documento generado en 23/09/2021 03:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00286
Demandante: SERGIO GAST MARTÍNEZ
Demandado: EDWIN STIVEL BALCERO GÓMEZ y Otro
Proveído: Interlocutorio No. 496

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de parte demandante, contra el auto adiado el 06 de agosto de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas del presente asunto, teniendo por surtido en silencio el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandando.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que erradamente el Despacho omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en tiempo por la parte demandante con el escrito a través del cual contestó las excepciones de mérito, al tener por sentado que el traslado realizado el 25 de enero de 2021, a través de secretaría, había transcurrido sin pronunciamiento alguno.

Refiere que dicha estimación no es cierta, como quiera que en correo electrónico del día 1 de febrero de 2021, estando dentro del término legal, la apoderada remitió escrito pronunciándose sobre las excepciones, tal como dan cuenta los comprobantes que adjunta.

Escrito que si bien se rotuló por error con el nombre “2019-289 TRASLADO EXCEPCIONES MERITO”, direccionándose a otro proceso, su contenido era el correcto y se referenciaba con la información que corresponde a este asunto.

Por lo tanto, solicita que se revoque parcialmente la providencia censurada, teniendo en cuenta el multicitado memorial y decretando las pruebas allí incoadas.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que

analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que el reparo formulado por la apoderada de la demandante debe ser resuelto favorablemente, como quiera que le asiste razón sobre la efectiva radicación de su escrito de contestación a las excepciones de mérito, el cual fuera recibido en tiempo a través del correo electrónico dispuesto para la atención en este Juzgado.

Situación que se corroboró por parte de la secretaría, de acuerdo al informe que antecede de fecha 27 de agosto de 2021 y que conllevó a que en su momento el Juzgado adoptara tal determinación, desconociendo la existencia de la referida actuación procesal.

Por lo tanto, se procederá a revocar parcialmente el auto del 06 de agosto de 2021 en lo que respecta al traslado de las excepciones señalado en el inciso primero y en su lugar adicionar lo que en derecho corresponde. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 06 de agosto de 2021, en su párrafo inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, par en su lugar indicar que el extremo demandante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

SEGUNDO: NEGAR la apelación interpuesta de manea subsidiaria, como quiera que prosperó la reposición solicitada.

TERCERO: ADICIONAR el acápite de pruebas documentales decretadas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

11. Proveído de fecha 17 de junio de 2020, emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso 2013.-00791 (Pág. 232 a 237)

12. Sentencia del 28 de mayo de 2020 emitida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, dentro del radicado No.2013-00791. (Pág.238 a 247).

13. Oficio No. 567 del 2 de marzo de 2020 dirigido por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C. a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos dentro del radicado No. 2015-00511-00. (Pág. 248)

14. Proveído emitido el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 2015-00511 (Pág. 249)

3. PRUEBA TRASLADADA

Oficiese al Juzgado Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C., para que allegue copia digital o física del expediente radicado con No. 11001-31-10-016-2015-00511-00. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: Los demás apartes del auto de fecha 06 de agosto de 2021 se mantienen incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.150

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9d1772e72fc2a84532d72c698179036da15240680bd902e2c81b89599ac28c

Documento generado en 23/09/2021 03:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2019-00652
Demandante: MARIA EMID MEJÍA DE SEDANO
Demandado: PAULA ANDREA SEDANO CABRERA y Otros.

Se incorpora el correo electrónico allegado el 11 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual refiere acreditar la notificación del presente asunto al extremo pasivo, aportando para el efecto copia de la demanda remitida y los comprobantes del correo electrónico enviado el 20 de enero de 2021 a la dirección paula-sedano@yahoo.com, con resultado negativo.

Al respecto, el Despacho recuerda a la parte demandante los presupuestos establecidos tanto en los artículos 291 y 2921 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el citatorio, el aviso o la notificación personal deben ser remitidos en las direcciones informadas con antelación en el libelo inicial y en si en dichos trámites se incorpora copia de la demanda, esta debe corresponder a la misma que obra dentro del proceso y no a un escrito diferente.

Observa el Despacho que por el referido apoderado fue aportado un escrito de demanda distinto al que presentó inicialmente al Juzgado y por el cual se emitió el auto admisorio, desconociéndose si este se trata de una reforma a la demanda o si fue el empleado para la remisión de la notificación.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que realice las manifestaciones del caso si lo que pretende es reformar la demanda o en su defecto proceda a tramitar en debida forma (artículo 291, 292 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020) la notificación del extremo pasivo. Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 de C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 150

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667f67260d3efe72377a57c6f260b3e864fc8f3ad2f3e81e14db2fcd07ac2e94

Documento generado en 23/09/2021 03:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JORGE ARTURO ACERO RAMÍREZ
RADICADO:	2020 – 00361
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°506

Sería del caso admitir la presente demanda que ingresó el día de hoy al despacho, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare la razón por la que pretende ejecutar cláusula aceleratoria si según los hechos de la demanda se inició un proceso de restitución y dentro del contrato no se pactó la obligación del pago y la restitución.

II. Amplié los hechos de la demanda indicando a que se refiere con los costos financieros y de ser posible aporte la documental que acredite su dicho.

Igualmente, indique si se firmó algún pagaré por parte del ejecutado teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula décimo cuarta del contrato y de ser así deberá aportarlo a las presentes diligencias.

III. Explique la razón por la que en el numeral 7° de los hechos se menciona una fecha que no coincide con el contrato objeto de ejecución.

IV. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

04

TERCERO: RECONOCER personería al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía N°19.144.288, portador de la tarjeta profesional N°23326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines a que haya lugar.

CUARTO: TENER en cuenta la autorización que dio el abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO visible a folios 263 de esta encuadernación, para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 150

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 038888

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PLUTARCO CADENA AGUDELO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19164288 y la tarjeta de abogado (a) No. 23328

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRÉS (23) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRACELIA OLARTE AÑLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc38183b57bcdf6ed64dfcca018257f9beafcb47944e555674e67f1eeafa3c

Documento generado en 23/09/2021 04:21:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

FL478



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADOS: AMIGGO AMBERLEAF S.A.S. Y OTRO.
RADICACIÓN: 2021 – 00181 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°504

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contra AMIGGO AMBERLEAF S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

VINCULAR a este trámite a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 150

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aba35dc9c3214fc4e8f7819ea7ab8983635bbc54ee1d322e12761e7ea087bcb

Documento generado en 23/09/2021 03:05:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2021 – 00185
DEMANDANTE: C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES KAMIL S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°505

Como quiera que la anterior demanda, se subsanó, reúne las exigencias legales y el título prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S. contra INVERSIONES KAMIL S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- 1) \$201.198.012 que corresponde al saldo de capital de la factura de venta N°143
- 2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Sobre costas y agencias se resolverá en el momento procesal pertinente.
- 4) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.
- 5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
- 6) RECONOCER personería jurídica al Doctor NELSON DARIO URIBE HIGUITA, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.581.132 de Medellín, portador de la tarjeta profesional N°232.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

7) REQUERIR a la parte actora para que aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m., tal como se le indicó en el auto inadmisorio. No obstante, si persiste lo manifestado respecto a la imposibilidad de entregar el título por ahora, debido a que se encuentra en Medellín tanto el ejecutante como el apoderado, se dispone que en el momento en que alguno de los dos este en Bogotá aporte la documental requerida en el horario antes evocado.

8) RETIRAR por secretaria los folios 69 y 70 de este cuaderno y agregarlos al cuaderno dos que es al que pertenecen.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 150



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2c3d73caa492c2738693b72cd50b9456dd1c2f94c0618e01ba38b5bbc65d22d
Documento generado en 23/09/2021 03:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2021 – 00185
DEMANDANTE: C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES KAMIL S.A.S.

En atención a la petición de la parte ejecutante y lo que dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

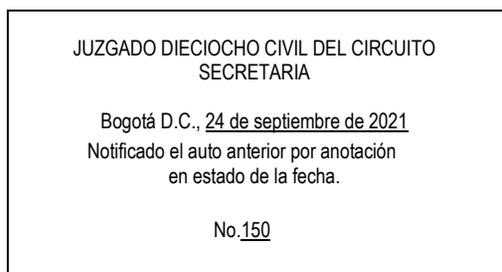
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C – 1740683 de propiedad del demandado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el demandado en la cuenta corriente N°00042665063 de BANCOLOMBIA, conforme se solicitó en el escrito de medidas (fl.2 del cd.2). Por secretaría oficiese. Se limita la medida a la suma de \$452.695.530,00.

Hágasele saber a la entidad bancaria, que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c987f8186fc0be969b3dfade0557c26c1864d178867b5563bdf5eb70fe7ed**
Documento generado en 23/09/2021 03:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS
DEMANDADO:	AMAZONICO CORP S.A.S.
RADICADO:	2021 – 00199
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°503

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS contra AMAZONICO CORP S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.2019-001

1) \$144.455.932,00 que corresponde al capital contenido en el pagare antes referenciado.

2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 150

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9fdf11ca0d7e3a0eb9f2391e1a5c19d539055d79a9526ba8d10784ccf0c3c6

Documento generado en 23/09/2021 03:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS
DEMANDADO: AMAZONICO CORP S.A.S.
RADICADO: 2021 – 00199

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 1 del cuaderno 2 del proceso digitalizado y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el demandado en las cuentas de ahorros o corrientes en las entidades financieras mencionadas en el literal a) del escrito de cautelas visible a folio 1 de esta encuadernación. Por secretaría ofíciase. Límite de la medida la suma de \$242.686.000,00.

Hágasele saber a la entidad bancaria, que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ACLARAR los literales b y d de las medidas teniendo en cuenta que las medidas imploradas no están enlistada en el artículo 593 del CGP

TERCERO: NEGAR el embargo de la razón social de la entidad ejecutada debido a que es un atributo de la entidad y no está sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 150



Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95051561fb560f2f714effcd97e8925b3bce3a6848288abf36dd691434c350a

Documento generado en 23/09/2021 03:12:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**